**Municipalidad**
**de San Salvador de Jujuy**
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
FOLIO Nº
MESA DE ENTRADA

*ST*
**EXPEDIENTE Nº** 16-18529.2026.-
**NOTA Nº** 2601.26.001 .-

San Salvador de Jujuy, 16 OCT 2026

**Al Señor Presidente**
**del Concejo Deliberante**
**de la Ciudad de San Salvador de Jujuy**
**Dr. José Gastón Millón**
**Su Despacho.-**

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente y por su digno intermediario a los integrantes de ese Cuerpo Deliberativo, con el objeto de remitir adjunto a la presente el Proyecto de Ordenanza, mediante el cual se dispone la "Prohibición en todo el territorio de la jurisdicción municipal la instalación, habilitación, explotación y funcionamiento de establecimientos comerciales con máquinas electrónicas, mecánicas o electromecánica de captación de apuestas o de distribución aleatoria de premio, comúnmente denominadas "máquinas de garra", máquinas de peluches", grúa de premio y cualquier otra similares características y afines", por el que resulta necesario que el municipio regularice las actividades recreativas y comerciales en el ámbito de nuestra jurisdicción, protegiendo los derechos de los consumidores.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.-

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
JUJUY
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Arq. RAUL E. JORGE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE S.S. DE JUJUY

CONCEJO DELIBERANTE DE SAN SALVADOR DE JUJUY
19 OCT. 2026
RECIBE
MESA GRAL. DE ENTRADA
09:38

Unico Expte. Nº 869-x-2026

Municipalidad
de San Salvador de Jujuy
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
FOLIO Nº 2
MESA DE ENTRADA

ST
**EXPEDIENTE Nº** 16-18529-2026-

**AL CONCEJO DELIBERANTE**
**SALA DE SESIONES:**

Nos dirigimos al Cuerpo Deliberativo Municipal, con el objeto de poner a su consideración el presente proyecto de Ordenanza que ante la necesidad de regularizar las actividades recreativas y comerciales en el ámbito de nuestra jurisdicción, protegiendo especialmente los derechos de los consumidores, la salud pública y el desarrollo integral de las infancias y adolescencias.

Siendo que en los últimos tiempos se ha multiplicado la instalación de máquinas expendedoras de muñecos de peluche y afines que operan bajo modalidades similares a los juegos de azar, requiriendo la inserción de dinero o fichas a cambio de la posibilidad aleatoria de obtener un premio.

Por lo que muchos de estos dispositivos no constituyen meros juegos de destreza, sino que sus mecanismos están programados de manera electrónica o mecánica para regular la fuerza de la garra receptora, haciendo que la obtención del objeto dependa del azar y no de la habilidad del usuario.

Y la falta de transparencia en los porcentajes de ganancia y la manipulación del mecanismo configura una modalidad de juego de azar no autorizado y una práctica comercial engañosa.

Este tipo de dispositivo se encuentra frecuentemente al alcance de niñas, niños y adolescentes en comercios de cercanía, supermercados, salas de juegos y la vía pública, exponiéndolos de manera constante y sin restricciones de edad a dinámicas de recompensa variable idénticas a las de las máquinas tragamonedas.

Incluso la neurociencia y la psicología infantil advierten que el cerebro de los menores se encuentran en pleno desarrollo de sus funciones ejecutivas y de control de impulsos, lo que los vuelve altamente vulnerables a los estímulos de frustración y gratificación intermitente que generan estas máquinas, funcionando como un vector de inicio temprano en conductas asociadas a la ludopatía y la adicción al juego.

De manera que el acceso irrestricto de las infancias a estos mecanismos desvirtúa el concepto del juego saludable y recreativo, transformándolo en una conducta compulsiva donde el menor invierte recursos económicos reiteradamente persiguiendo un resultado azaroso, naturalizando el juego por dinero desde la primera infancia.

El Estado Municipal tiene la obligación preferente e inexcusable de velar por la protección integral de las infancias y adolescencias, en estricto cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral, y las normativas provinciales vigentes en Jujuy en materia de salud mental y prevención de consumos problemáticos.

***///sigue...***

***///sigue...***

Es por ello que es deber del Municipio regular el comercio local y ejercer el poder de policía para evitar la explotación de la vulnerabilidad de los consumidores más indefensos, impidiendo la instalación de sistemas que lucren a costa de la inexperiencia y la madurez en desarrollo de los niños.

Por ende se prohibirá en todo el territorio de la jurisdicción municipal la instalación, habilitación, explotación y funcionamiento de establecimientos comerciales con máquinas electrónicas, mecánicas o electromecánicas de captación de apuestas o de distribución aleatoria de premios, comúnmente denominadas "Máquinas de Garra", "Máquinas de Peluches", "Grúas de Premios" y cualquier otra de similares características y afines.

Por las razones expuestas, es que solicitamos a ese Cuerpo Deliberativo tengan bien sancionar favorablemente el mencionado Proyecto de Ordenanza.-

DR. ALDAO FASCIO EZEQUIEL
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE S. S. DE JUJUY

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
JUJUY
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Arq. RAUL E. JORGE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE S. S. DE JUJUY

**Municipalidad**
**de San Salvador de Jujuy**
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
FOLIO Nº 3
MESA DE ENTRADA

*ST*
**EXPEDIENTE Nº 16-18529.2026**

**AL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD**
**DE SAN SALVADOR DE JUJUY**
**ORDENANZA Nº .-**

**ARTÍCULO 1º: OBJETO.** Prohíbase en todo el territorio de la jurisdicción municipal la instalación, habilitación, explotación y funcionamiento de establecimientos comerciales con máquinas electrónicas, mecánicas o electromecánicas de captación de apuestas o de distribución aleatoria de premios, comúnmente denominadas "máquinas de garra", "máquinas de peluches", "grúas de premios" y cualquier otra de similares características y afines.

**ARTÍCULO 2º: DEFINICIÓN.** A los efectos de la presente ordenanza, se consideran alcanzadas por la prohibición aquellas máquinas que reúnan las siguientes características:

- Que requieran el pago de un canon, moneda, billete, ficha, tarjeta u otro medio electrónico para iniciar su ciclo de juego.
- Que el resultado para la obtención del premio (peluches, juguetes, dispositivos tecnológicos, dinero o cualquier objeto de valor) esté determinado de manera total o parcial por un algoritmo, programación de fuerza variable del mecanismo de sujeción o cualquier sistema que dependa del azar, independientemente de la destreza del usuario.

**ARTÍCULO 3º: EXCEPCIÓN.** Quedan exceptuadas de la presente prohibición únicamente aquellas máquinas expendedoras o de recreación en las que el éxito o fracaso en la obtención del objeto **dependa única, directa y exclusivamente de la habilidad, pericia y destreza del consumidor**, o bien aquellas que garanticen la entrega directa, segura y sistemática de un producto en cada uso por el valor abonado, funcionando estrictamente como canal de venta directa. En ningún caso la destreza del usuario podrá ser alterada, anulada o mitigada por programaciones de software, sistemas mecánicos de fuerza atenuada o cualquier otro mecanismo ajeno al control directo de quien opera la máquina.

**ARTÍCULO 4º: REQUISITO DE HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** Para la habilitación, permanencia y funcionamiento de cualquier establecimiento comercial que explote máquinas expendedoras o de entretenimiento que genere dudas sobre su naturaleza aleatoria dentro de la jurisdicción municipal, la autoridad de aplicación Municipal podrá requerir como obligatorio e indispensable contar con el informe técnico aprobatorio y la conformidad expresa del **Instituto Provincial de Juegos de Azar de Jujuy (InPROJUY)**, u organismo que en el futuro lo reemplace, donde se certifique de manera fehaciente que el dispositivo no opera bajo algoritmos de azar, fuerza variable ni captación de apuestas, respondiendo estrictamente a la destreza del usuario.

**ARTÍCULO 5º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Desígnese a la **Dirección General de Control Comercial y del Espacio Público** como Autoridad de Aplicación de la presente norma, la cual actuará en coordinación con el organismo provincial citado en el artículo precedente para la fiscalización de los locales.

***///sigue...***

*///sigue...*

**ARTÍCULO 6º: SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza hará pasible a los titulares de los establecimientos y/o propietarios de las máquinas de las sanciones establecidas en el Código de Faltas Municipal y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 7º: PLAZO DE ADECUACIÓN.** Otorgase un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos a partir de la publicación de la presente ordenanza para que los titulares de los comercios procedan al retiro voluntario de las máquinas alcanzadas por la prohibición, sin sanción alguna durante este período.

**ARTÍCULO 8º: DE FORMA.** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

DR. ALDAO FASOLO EZEQUIEL
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPALIDAD DE S. S. DE JUJUY

MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY
JUJUY
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Arq. RAUL E. JORGE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE S. S. DE JUJUY